



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN 203/1992

**ASUNTO: Caso del SEÑOR
MARTÍN TAPIA HERRERA Y
ANTONIO FELIPE BARBOSA
RAMIREZ**

**México, D. F., a 14 de octubre
de 1992**

**C. LIC. IGNACIO PICHARDO PAGAZA,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO,
Toluca, México
Presente**

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o. y 6o. fracciones II y III; 15; fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 Y 51 Y Tercero Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/90/MEX/471 relacionados con la queja de los señores Martín Tapia Herrera y Antonio Felipe Barbosa Ramírez, y vistos los siguientes:

I.-HECHOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió con fecha 27 de agosto de 1990, el oficio número 0808/90 de fecha 8 de junio del mismo año, firmado por la licenciada María Ynés Solís González, entonces Presidenta de la Cesión de Información, Gestoría y que de la H. Cámara de Diputados, por que envió el escrito de queja presenta por las CC. Ana Rosa Gallardo de Iván, Josefa Corpus Muñoz, Adri Doncel de la Torre, Arcelia G. Andra Guadalupe Rivas López, integrantes la Comisión del Grupo Nacional Opin Pública para la Defensa de los derechos Humanos, por medio del cual hicieron saber de la existencia de una posible violación a los Derechos Humanos de los señores Martín Tapia Herrero Antonio Felipe Barbosa Ramírez, integrándose por tal motivo el expediente número CNDH/122/90/MEX/471.

En el escrito de referencia señala las quejas que el día 21 de abril 1989 el señor Martín Tapia Herrera momento de su detención por elementos de la Policía Judicial del Estado 1 México, fue víctima de violencia física. que además se le negó la atención física que requería por las lesiones que sufrió. Anexaron las quejas una nota periodística y un casete donde finalmente

Martín Tapia Herrera los hechos que motivaron la queja, señalando en términos generales lo siguiente:

Con fecha 21 de abril de 1989, Martín Tapia Herrera conducía el auto Rambler American, sedan, dos puertas color blanco, con placas de circulación MGB-690 del Estado de México, en compañía de Antonio Trujillo, dirigiéndose a un poblado del Estado de Morelos y, sin advertencia alguna, empezaron a dispararles de otro vehículo que los venía siguiendo y que era conducido por agentes de la Policía Judicial del Estado de México, y ante el asombro de Martín, su acompañante le ordenó acelerar, empezando entonces la persecución.

Unos kilómetros adelante, Martín quiso saber de qué se trataba, concretándose Antonio Trujillo a responderle que no podía explicarle y que no permitiera que los alcanzaran, por lo que Martín Tapia continuó acelerando el vehículo que conducía hasta llegar a un entronque de terracería donde existe un cañaveral, lugar en el que detuvo la marcha del vehículo para descender del mismo y llevar entre sus brazos a Antonio Trujillo quien se encontraba herido por un proyectil de arma de fuego que le fue disparado por los citados agentes, decidiendo introducirse en el cañaveral con la finalidad de escapar de sus seguidores, quienes en ningún momento dejaron de accionar sus armas.

Antonio Trujillo se encontraba mal herido y desangrándose y entonces confesó a Martín Tapia que él y otros delincuentes habían secuestrado a Vicente Urbina Bedolla, y ese era el motivo de la persecución.

Continuó narrando el agraviado, Martín Tapia Herrera, que al conocer de la historia del secuestro, intentó entregarse, pero como Antonio estaba armado, se lo impidió; entre tanto los agentes de la Policía Judicial para obligarlos a salir prendieron fuego al cañaveral desde diferentes sitios, extendiéndose las llamas con rapidez, por lo que Martín con la ropa incendiada y sintiendo su cuerpo arder, atravesó el fuego para poder salir y entregarse, quedándose en el interior Antonio Trujillo quien también fue consumido por el fuego.

Una vez aprehendido por sus seguidores, continuó señalando el agraviado, pensó que lo llevarían a un hospital en virtud de las lesiones por quemadura que presentaba en el momento, y ante, su asombro lo trasladaron a la Subprocuraduría de Texcoco, donde lo encerraron en un baño y lo empezaron a torturar, continuando durante tres días seguidos, sin alimento ni medicamentos, con la finalidad de que confesara su participación en los hechos que motivaron el secuestro de Vicente Urbina Bedolla.

Agregó el agraviado, Martín Tapia, que fue hasta el tercer día que lo internaron en la Cruz Roja de Tlalnepantla, lugar en el cual continuaron las coacciones físicas y morales por parte de elementos de la Policía Judicial del Estado de México, al cerrarle la llave de suero o abrirla totalmente, y al ver esto el personal médico de la Cruz Roja de Tlalnepantla, pidieron que se llevaran al detenido, optando los agentes de la Policía Judicial por trasladarlo a la Cruz

Roja de Texcoco, en donde lo detuvieron tres días sin alimento por órdenes del Comandante de la Policía Judicial de Texcoco, Sergio Albarrán.

La tercera noche que pasaba Martín Tapia en el nosocomio referido, aprovechando que sus custodios se encontraban dormidos, optó por salirse en busca de sus familiares para que le proporcionaran atención médica, logrando llegar hasta Atlixco, Puebla, a casa de su madre, lugar en el que fue localizado y preaprehendido por los agentes de la Policía Judicial de Texcoco, para trasladarlo nuevamente a la Subprocuraduría, presentándolo ante el Comandante Albarrán quien le arrancó el vendaje y lo torturó "al exprimirle limón en las quemaduras", siendo agredido también por otro agente apodado "El Loco" dejándolo detenido en ese lugar siete días.

Además, señaló el agraviado que en el mes de enero de 1990, estando en el Reclusorio a disposición del Juez de Primera Instancia en Texcoco, fue sacado del interior del mismo junto con su procesado Antonio Felipe Barbosa Ramírez y llevados de nueva cuenta a la Subprocuraduría de Texcoco, por los mismos agentes de la Policía Judicial, quienes en una oficina del fondo comenzaron a interrogarlos bajo presión, tanto física como moral, para que se declararan culpables; que cuando los regresaron al penal, el médico se negó a examinarlos.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante oficios números 2496 y 13040, dirigidos al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México y al Procurador General de Justicia del Estado de México, relevamente, solicitó informes sobre hechos constitutivos de la queja.

Mediante oficio número SP/2 3490/91 de fecha 13 de diciembre 1991, la Procuraduría General de Justicia del Estado de México proporcionó información requerida enviando del oficio signado por el C. Agente Ministerio Público adscrito al Juzgado: Primero Penal en Texcoco, licenciado Rey Antonio López Vázquez, manifestó el C. Procurador en el mencionado oficio de remisión que debido a voluminoso de la causa se extractó de la información, sin anexar copias del expedientes, misma que se recabó por pe adscrito a esta Comisión Nación sita efectuada con fecha 17 de marzo del 1992 al Juzgado Primero de Texcoco, Estado de México, así como la clínica 69 del Instituto Mexicano Seguro Social y al Hospital de la Roja, en virtud de que hasta el momento de emitir la presente Recomendación C. Presidente del Tribunal Supe Justicia del Estado de México no había dado respuesta a lo solicitado.

De la información recabada. prende lo siguiente: Con fecha abril de 1989 Compareció ante la presentación Social investigadora en Otumba, Estado de México, el señor ; Urbina Mendoza a denunciar el secuestro de su menor hijo Vicente Urbina Betolla , motivo por el cual se dio in averiguación previa número OTU en contra de quien resulta responsable, ordenándose la investigación correspondiente a la Policía Judicial de la adscripción.

Con fecha 22 de abril de 1989, la averiguación previa que se cita en el párrafo que antecede fue radicada en la mesa primera de trámite del Departamento de Averiguaciones Previas en Texcoco, Estado de México.

En la misma fecha, fue puesto a disposición del Ministerio Público el inculpado Martín Tapia Herrera por elementos de la Policía Judicial de Otumba, Estado de México, en la clínica 69 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Texcoco.

El mismo 22 de abril de 1989, el personal actuante del Ministerio Público, se trasladó a la Sala de Urgencias de la Clínica 69 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Texcoco, lugar donde le fue recabada la declaración ministerial a Martín Tapia Herrera, quien confesó su participación en los hechos materia de la indagatoria agregando que " . . . hicieron alto total bajándose del vehículo introduciéndose al cañaveral que se encontraba en llamas y que... decidieron jugársela él y su acompañante, introduciéndose al cañaveral con la finalidad de perderseles a sus seguidores y que en un momento dado sintió que se axfixiaba (sic) y se estaba quemando, por lo que salió del cañaveral. . . ".

En esa misma fecha fue puesto nuevamente a disposición del Ministerio Público el probable responsable Martín Tapia Herrera, internado en la Cruz Roja de Tlalnepantla; dicha puesta a disposición fue realizada por el Subcomandante de la Policía Judicial del grupo Otumba, Luis Correa, con el visto bueno del Primer Comandante del Valle de Texcoco, Sergio Albarrán Estrada.

Con fecha 24 de abril de ese mismo año compareció a declarar el, denunciante Eduardo Urbina Mendoza y ratificó su anterior declaración agregando que el día 21 de abril de 1989, cuando se trasladaba en compañía de dos agentes judiciales del Estado de México, a entrevistarse con los secuestradores de su hijo, comenzaron a perseguir a un vehículo de la marca Rambler, color blanco el cual se salió a un costado de la carretera que va rumbo a Huajuapán de León y que en un momento dado, los sujetos que iban a bordo del Rambler, lo abandonaron y se introdujeron a un cañaveral que se encontraba en llamas y que como a los veinte minutos salió uno de ellos corriendo, el cual fue detenido, y con el otro sujeto no sabe que pasó; que el sujeto aprehendido ahora sabe responde al nombre de Martín Tapia Herrera.

Con fecha 3 de mayo del citado año, el Primer Comandante de la Policía Judicial, a través de oficio sin número informó al C. Agente del Ministerio Público investigador que Martín Tapia Herrera se encontraba en el Hospital de la Cruz Roja de Texcoco y que ya había sido dado de alta.

Con fecha 4 de mayo de 1989 le fue notificada a la Representación Social investigadora, por el mencionado Primer Comandante Sergio Albarrán Estrada, la fuga de Martín Tapia Herrera del Hospital de la Cruz Roja de Texcoco, sucedida entre las 4:00 y las 6:00 horas de ese mismo día.

Con fecha 6 de mayo de 1989, se logró la reaprehensión de Martín Tapia Herrera en Atlixco, Puebla, por elementos de la Policía Judicial del Estado de México, al mando del Comandante Sergio Albarrán Estrada, dejándolo a disposición de la Representación Social investigadora en las instalaciones de la Subprocuraduría de Texcoco, Estado de México.

Con fecha 11 de mayo del mencionado año, fue puesto a disposición del Ministerio Público que conoció de los hechos el presunto responsable Antonio Felipe Barbosa Ramírez, quien se declaró confeso de la imputación que se le hizo en relación a la averiguación previa número OTU/181/89, dándose fe de su estado psicofísico y ejercitándose acción penal en contra de ambos inculpados el día 12 de mayo de 1989, mismos que fueron puestos a disposición del C. Juez Mixto de Primera Instancia en Otumba, Estado de México.

En resolución de término constitucional, el C. Juez Mixto de Primera Instancia en Otumba, Estado de México, dictó auto de formal prisión el día 16 de mayo de 1989 en la causa penal 57/89, a Martín Tapia Herrera y Antonio Felipe Barbosa, por los delitos de secuestro, asociación delictuosa, además para este último por falsificación de documento y uso de documento falso.

II.- EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La averiguación previa número OTU/181/89, de fecha 14 de abril de 1989, diligenciada por el C. Agente del Ministerio Público investigador adscrito a la mesa primera del Departamento de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría de Justicia de Texcoco, Estado de México, licenciado Francisco Maldonado Ruiz, la que se integró con:

a) Denuncia de fecha 14 de abril de 1989, presentada por el señor Eduardo Urbina Mendoza por el delito de secuestro en agravio de su hijo Vicente Urbina Bedolla y en contra de quien resultara responsable.

b) Constancia de fecha 22 de abril de 1989 del C. Agente del Ministerio Público actuante, donde asentó que los elementos de la Policía Judicial destacados en esa Subprocuraduría pusieron a su disposición a Martín Tapia Herrera en el interior de la Clínica 69 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Texcoco, Estado de México, por encontrarse lesionado.

c) Fe ministerial del estado Psicofísicos de lesiones de Martín Tapia Herrera, a quien al tenerlo a la vista, con fecha 2 de abril de 1989 en la sala de curaciones de urgencias de la clínica 69 del Seguro Social de Texcoco, Estado de México, se le apreciaron quemaduras de primer grado en 40% de la superficie corporal, principalmente en la espalda, en la cara y en ambos miembros superiores e inferiores.

d) Declaración ministerial de Martín Tapia Herrera de fecha 22 de abril del mencionado año, quien en relación a los hechos motivo de la queja, manifestó que las lesiones que presentó se las produjo al introducirse al cañaveral que se encontraba en llamas.

e) Oficio de fecha 22 de abril de 1989, signado por el Subcomandante de la Policía Judicial adscrito al grupo de Otumba, Luis Correa Livera, con el visto bueno del Primer Comandante del Valle de Texcoco, Sergio Albarrán Estrada, por medio del cual pusieron a disposición del Ministerio Público de los hechos, a Martín Tapia Herrera, mismo que quedó hospitalizado en la Cruz Roja de Tlalnepantla; así como también dejaron a su disposición el vehículo de la marca Rambler American, modelo 1981, color blanco con toldo vino, con placas de circulación MGB-690.

f) Ampliación de declaración ministerial del denunciante Eduardo Urbina Mendoza de fecha 24 de abril de 1989 de donde se desprende que acompañaba a los agentes aprehensores al momento de la detención de Martín Tapia Herrera, la cual se llevó a cabo con fecha 21 de abril del citado año, a quien trasladaron a la Subprocuraduría de Texcoco, Estado de México.

g) Confronta del menor Vicente Urbina Bedolla de fecha 24 de abril de 1989 con Martín Tapia Herrera, a quien identificó plenamente como a una de las personas que participó en su secuestro.

h) Oficio sin número, recibido con fecha 3 de mayo de 1989, signado por el Primer Comandante de la Policía Judicial adscrito al Valle de Texcoco, Sergio Albarrán Estrada, en el que informó al C. Agente del Ministerio Público investigador, el alta médica del Hospital de la Cruz Roja de Texcoco relativa al lesionado Martín Tapia Herrera.

i) Oficio número 211-07-433/989, de fecha 3 de mayo de 1989, dirigido al Primer Comandante de la Policía Judicial de la Subprocuraduría de Texcoco, signado por el C. Agente del Ministerio Público, licenciado Francisco Maldonado Ruiz, donde solicitó dos elementos de esa corporación para custodiar al lesionado Martín Tapia Herrera en el Hospital de la Cruz Roja de Texcoco.

j) Oficio sin número, de fecha A de mayo de 1989, suscrito por el Primer Comandante del Valle de Texcoco, donde informó al Ministerio Público actuante la fuga de Martín Tapia Herrera del Hospital antes mencionado.

k) Oficio de puesta a disposición de Martín Tapia Herrera, de fecha 10 de mayo de 1989, por medio del cual informó el Primer Comandante de la Policía Judicial del Valle de Texcoco, Estado de México, al Representante Social de la reaprehensión de Tapia Herrera, llevada a cabo el día 6 del mencionado mes y año, a las 11 :30 horas aproximadamente, dejándolo en el área de asegurados de la .Subprocuraduría.

l) Certificado de lesiones de fecha 11 de mayo de 1989 expedido por el perito médico autorizado por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el que consta que "Martín Tapia Herrera al ser explorado presentó quemaduras localizadas en cara, pabellones auriculares, tórax posterior, ambas parrillas costales, ambos miembros posteriores e inferiores, hemiabdomen inferior, encontrándose algunas lesiones en vías de sanar ya que interesaron planos musculares a nivel de las manos, lesiones que por su naturaleza sí ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días. Dichas lesiones abarcan del 50 al 60% de la superficie corporal; siendo necesario reclasificar para valorar la función de ambas manos".

m) Oficio de puesta a disposición de Antonio Felipe Barbosa Ramírez e Ignacio Gaytán Garduño, de fecha 11 de mayo de 1989, quienes quedaron internados en los separos anexos a la Subprocuraduría, así como una pistola calibre 38 súper, marca Llama, serie 93517 con cargador y ocho cartuchos útiles; un vehículo marca Rambler, modelo 1977, color verde con placas de circulación MFV-636 y otro automóvil marca Chrysler Córdoba, color guinda, modelo 1981, con placas de circulación MTN-873.

n) Certificado de lesiones expedido por el perito médico autorizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, doctor Saúl López Suastegui, con fecha 11 de mayo de 1989, en el que consta que al momento de ser explorado Felipe Barbosa Ramírez se le encontró sin huella de lesiones visibles al exterior. Psicofísico normal.

o) Pliego de ejercicio de la acción penal del C. Agente del Ministerio Público, licenciado Francisco Maldonado Ruiz, de fecha 12 de mayo de 1989, de la indagatoria número OTU/181/89 en contra de Martín Tapia Herrera, Antonio Felipe Barbosa Ramírez y otros, quedando a disposición del C. Juez Mixto de Primera Instancia de Otumba, Estado de México, en el interior del Centro de Readaptación Social de ese Distrito Judicial.

2. La causa penal número 57/89, radicada ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Otumba, Estado de México, de la que destacan:

a) Declaración preparatoria de Martín Tapia Herrera de fecha 13 de mayo de 1989, quien no ratificó las declaraciones vertidas ante el órgano investigador, señalando que fue golpeado en diferentes partes del cuerpo por elementos de la Policía Judicial, para obligarlo a declarar; que las lesiones por quemadura que presentó se las ocasionó al aventarse mismo al cañaveral que se encontraba en llamas, el cual fue incendiado por sus seguidores, y que al detenerlo fue llevado a los separos de la Procuraduría. a) Declaración preparatoria del indiciado Antonio Felipe Barbosa Ramírez vertida con fecha 13 de mayo de 1989, quien no ratificó la rendida ante la Representación Social que investigó los hechos, argumentando que los agentes de la Policía Judicial lo obligaron a declarar en ese sentido, en virtud de haberlo golpeado.

e) Auto de término constitucional de fecha 16 de mayo de 1989, en el que el C. Juez Mixto de Primera Instancia en Otumba, Estado de México, en la causa penal número 57/89, decretó la formal prisión a Martín Tapia Herrera y Antonio Felipe Barbosa Ramírez por los delitos de secuestro, asociación delictuosa, además para este último por falsificación de documento y uso de documento falso.

d) Acuerdo del C. Juez de la causa donde ordenó el traslado de los procesados al Centro Preventivo de Readaptación Social de Texcoco, Estado de México, por efectos de seguridad, en fecha 23 de mayo de 1989.

3. Libro de control de enfermos del Hospital de la Cruz Roja de Texcoco, Estado de México, que se tuvo a la vista en la inspección realizada a ese centro hospitalario por abogados de esta Comisión Nacional el día 17 de marzo de 1992, en donde consta que el lesionado Martín Tapia Herrera, nunca fue dado de alta de ese nosocomio, lo que se confirmó con el dicho del médico tratante, doctor Raúl León Peralta, Director de ese lugar.

III.-SITUACIÓN JURIDICA

El 12 de marzo de 1989, el licenciado Francisco Maldonado Ruiz, Agente del Ministerio Público investigador adscrito a la mesa primera del Departamento de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en Texcoco, consignó a los inculpados Martín Tapia Herrera y Antonio Felipe Barbosa Ramírez ante el Juez Mixto de Primera Instancia en Otumba, Estado de México, por los delitos de secuestro y asociación delictuosa, además para este último por falsificación de documento y uso de documento falso, dando inicio al proceso penal 57/89.

El C. Juez Instructor de la causa 57/89, decretó a los inculpados de referencia su formal prisión por los delitos que fueron consignados y con fecha 23 de junio de 1989 envió exhorto al C. Juez Quinto Penal en el Distrito Judicial de Texcoco, para el efecto de desahogar las pruebas ofrecidas por las partes, en virtud de encontrarse los procesados en el Centro de Readaptación Social de ese distrito por motivos de seguridad.

El 13 de julio de 1990 el C. Juez Quinto Penal en Texcoco, Estado de México, envió los autos de la causa 57/89 al Juzgado de origen en Otumba, Estado de México, a efecto de dictar sentencia en , el referido proceso.

Con fecha 20 de agosto de 1990, el C. Juez Mixto de Primera Instancia en Otumba, Estado de México, dictó sentencia condenando a Martín Tapia Herrera y Antonio Felipe Barbosa Ramírez a sufrir una pena de treinta y cinco y cuarenta años de prisión y al pago de una multa de siete millones seiscientos mil pesos y diez millones ochocientos mil pesos, respectivamente, por los delitos que se les siguió proceso, misma que fue recurrida por éstos, resolviéndose en el toca número 2184 la reposición del procedimiento para que se declararan sin eficacia las actuaciones practicadas a partir del 23 de mayo

de 1989 y se continuara con el proceso hasta dictar sentencia definitiva, en virtud de que no se notificaron a los procesados ni a sus defensores los autos de fechas 23, 26 Y 30 de mayo de 1989 y 17 de junio de 1990.

Por auto de fecha 22 de mayo de 1991, el C. Juez Mixto de Primera Instancia de Otumba, Estado de México, en virtud de que los procesados se encuentran reclusos en el Centro de Readaptación Social en Texcoco; Estado de México, solicitó por medio de exhorto al C. Juez Primero Penal de esta ciudad se sirviera dar cumplimiento a lo acordado por el Tribunal de Alzada y diligenciara las actuaciones faltantes, a fin de que continuara con el proceso, respondiendo el C. Juez exhortado que no es necesario diligenciar el exhorto en su juzgado ya que previniendo las medidas de seguridad pertinentes el C. Juez requirente puede llevar a cabo el traslado y diligenciar sus actuaciones, concluyendo no aceptar la competencia.

El 9 de julio de 1991, el C. Juez Mixto de Primera instancia de Otumba, Estado de México, en consideración de las razones expuestas por el C. Juez Primero Penal en Texcoco, Estado de México le aclaró a éste que no se le estaba declinando la competencia sino que únicamente se le solicitó su auxilio para la práctica de las diligencias faltantes es el proceso 57/89, por lo que para evitar traslados riesgosos e innecesarios de los procesados, quienes se encuentran reclusos en la Cárcel Distrital de Texcoco, Estado de México, le envió nuevo exhorto para los efectos mencionados

Por economía procesal el 12 de julio 1991, el C. Juez Primero Penal el Texcoco, Estado de México, aceptó llevar a cabo la reposición del procedimiento, encontrándose a la fecha emitir la presente Recomendación, al pendiente de resolver el proceso penen definitiva.

IV.-OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencié descritas en los capítulos que anteceden, esta Comisión Nacional advierte situaciones que provocaron violaciones los Derechos Humanos de Martín Tapia Herrera.

En primer lugar, es importante señalar que conforme al título segundo, capítulo III, denominado "Atención médica a los lesionados", en los artículos 147 151 del Código de Procedimientos penales del Estado de México, la atención médica de quienes hayan sufrido lesiones de gravedad, se dará en los hospitales públicos, trasladando al lesionado del lugar de los hechos al sitio apropiado para la pronta curación, sin esperar la intervención de la autoridad a quien se le deberá de informar lo anterior en forma inmediata, situación que en el caso que nos ocupa pasaron por alto los Agentes de la Policía Judicial del Estado de México que detuvieron al señor Martín Tapia Herrera.

En efecto, tanto de la declaración ministerial del agraviado así como de la del señor Eduardo Urbina Mendoza, quien acompañaba a los agentes el día de la detención del primero, rendidas los días 22 y 24 de abril de 1989, se pudo

advertir que la referida detención se efectuó el día 21 del mismo mes y año, al salir el agraviado corriendo de un cañaveral que se encontraba en llamas ya que sentía "que se asfixiaba y se estaba quemando", por lo que si efectivamente se encontraba lesionado por quemaduras, como posteriormente quedó comprobado al haber sido trasladado el día 22 de abril del mismo año a la Sala de Urgencias de la Clínica 69 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Texcoco, Estado de México, mismo lugar en el que se le tomó su declaración ministerial y se dio fe de las lesiones que presentaba, al no haber requerido los elementos aprehensores intervención médica en forma inmediata, pasaron por alto los Derechos Fundamentales del señor Tapia Herrera al poner en riesgo su vida.

Ante esta situación, también hay que destacar que toda vez que el mismo señor Urbina Mendoza en su declaración ministerial señaló que después de la detención del agraviado fue trasladado a la Subprocuraduría de Texcoco, Estado de México, y que el mismo agraviado en su declaración preparatoria señaló que el día en que fue aprehendido fue encerrado en un baño de la citada Subprocuraduría, donde lo coaccionaron física y moralmente elementos de la Policía Judicial del Estado de México, prolongándose dicho maltrato hasta el día 22 en que fue puesto a disposición del Representante Social en la Clínica de referencia, resulta necesario una acuciosa investigación ya que efectivamente existió un lapso de un día en que estuvo a disposición de los elementos de la corporación policíaca antes citada, sin recibir atención médica alguna.

A este respecto es de señalarse la negligencia y la falta de interés en el desempeño de sus funciones del C. Agente del Ministerio Público investigador adscrito a la mesa primera del Departamento de Averiguaciones Previas en Texcoco, Estado de México, licenciado Francisco Maldonado Ruiz, ya que después de tomarle la declaración al agraviado en la Clínica 69 del IMSS, solamente se concretó a dar fe de su estado psicofísico y de sus lesiones, sin solicitar al médico legista su intervención para clasificarlas, presentándose posteriormente el traslado del lesionado al Hospital de la Cruz Roja de Tlalnepantla.

Por otro lado, debe señalarse que con fecha 24 de abril de 1989, al identificar plenamente el menor Vicente Urbina Bedolla al agraviado como uno de los participantes del secuestro de que fue objeto, se tenía por acreditado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de Tapia Herrera, por lo que conforme al Código de Procedimientos Penales del Estado de México y a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de dicha Entidad Federativa, debió el Representante Social ejercitar la acción penal en esa misma fecha, situación que no acató y, sin justificación alguna, prolongó la detención del inculpado hasta el día 4 de mayo de 1989 en que éste se fugó del Hospital de la Cruz Roja de Texcoco, sin que se le haya dado de alta según se confirmó con el libro de control de enfermos y el dicho del doctor Raúl León Peralta, Director de esa institución.

Ahora bien, lograda su reaprehensión el 6 de mayo de 1989 por elementos de la Policía Judicial del Estado de México, al mando del C. Sergio Albarrán Estrada, es claramente violatorio a los Derechos Humanos del agraviado el que se le haya puesto nuevamente a disposición del Agente del Ministerio Público investigador de Texcoco, Estado de México, hasta el día 10 de mayo del mismo año, esto es, cuatro días después de su detención, negándole la atención médica que requería, poniendo en riesgo nuevamente con esta situación la vida del agraviado.

Dicha situación quedó plenamente corroborada el día 11 de mayo de 1989, al rendir su dictamen el médico legista Saúl López Suástegui, quien determinó que el agraviado Tapia Herrera, en virtud de las lesiones que presentaba requería de hospitalización, clasificando éstas como de las que ponen en peligro la vida abarcando del 50 al 60% de la superficie corporal.

Los agentes de la Policía Judicial que intervinieron en la investigación, localización y presentación de Martín Tapia Herrera como presunto responsable de la comisión de los delitos de secuestro y asociación delictuosa, hechos asentados en la averiguación previa número OTU/181/89, así como del Subcomandante adscrito al grupo Otumba, Luis., Correa Livera y del Primer comandante de la Policía Judicial del mismo grupo Sergio Albarrán Estrada y el Agente del Ministerio Público adscrito a la mesa primera del Departamento de Averiguaciones Previas, también en Texcoco, materializaron conductas penales al retener sin fundamento alguno y sin proporcionar atención Médica a Martín Tapia Herrera por un lapso de tiempo de cuatro y once días, respectivamente, siendo en consecuencia esto un obstáculo para la debida procuración de justicia, adecuándose por lo tanto tales conductas; en los tipos previstos en los artículos 139 y 167 fracción IV del Código Penal vigente para el Estado de México.

Por otro lado, también debe manifestarse que del estudio minucioso de todas y cada una de las constancias que obran en el expediente, no se desprenden prueba alguna que permita establecer existencia de violaciones a los Derechos Humanos del señor Antonio Felipe Barbosa Ramírez; porque si bien es cierto lo que los quejosos. manifestaron .que fue sacado junto con Martín Tapia Herrera del Centro de Readaptación Social en Texcoco, Estado de México, por elementos de la Policía Judicial y trasladado a la Subprocuraduría en donde manifiestan los estuvieron torturando por espacio de 4 días, no existe documento que acredite tal situación ni certificados médicos que avalen el dicho de los quejosos.

Lo manifestado no implica, de ningún modo, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo de los delitos por los cuales se les sigue proceso a los hoy agraviados, ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este Organismo, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

Por lo anteriormente señalado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular, a usted señor Gobernador Constitucional del Estado de México, respetuosamente, las siguientes:

V.-RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que se instruya al C. Procurador General de Justicia del Estado de México, a fin de que ordene se inicie procedimiento administrativo en contra de los agentes de la Policía Judicial adscritos al grupo Otumba y Texcoco, Estado de México, que intervinieron en la investigación, localización, presentación y reaprehensión de Martín Tapia Herrera, así como del Subcomandante adscrito al grupo Otumba, Luis Correa Livera; Primer Comandante del Valle de Texcoco, Sergio Albarrán Estrada, y del C. Agente del Ministerio Público, licenciado Francisco Maldonado Ruiz.

SEGUNDA.- Que en su caso, se dé vista del resultado al C. Agente del Ministerio Público para que inicie las investigaciones correspondientes por los ilícitos que resultaren.

TERCERA.- Que en el caso de que el órgano jurisdiccional correspondiente obsequiara órdenes de aprehensión en contra de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, éstas sean debidamente ejecutadas.

CUARTA.- De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de tales pruebas dará lugar a que se interprete que las presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

**MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION**